

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0007-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP), POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 00200-2014, QUE APRUEBA LA NUEVA NORMATIVA SOBRE LOS PLANES ALTERNATIVOS DE SALUD, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*".

MCN

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: "*Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva*".

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01 establece que: "*El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral*".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, consagra que: "*El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]*".

Página 1 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) ***“Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.***

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 176, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, tendrá las siguientes funciones:

“a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; (...) d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria (...).”

(Resaltado es nuestro)

Página 2 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. (...)"

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha llevado a cabo auditorías en distintas Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, garantizar la transparencia en la gestión, proteger los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social y evaluar la sostenibilidad financiera de dichas entidades.

ATENDIDO: A que, mediante la comunicación **SISALRIL-DGR-No. 2023003735**, de fecha 19 de junio 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), remitió a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), el informe de auditoría financiera *enero-diciembre 2023*, mediante el cual se le comunicó a la ARS, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) b) Fracturaciones de Planes alternativos de Salud no están autorizados por SISALRIL:

En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, observamos que el Plan Complementario Amor Total, Código de Olan No. 3620002 se encuentra

Página 3 de 47



inactivo; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el periodo 2022, pudimos comprobar que el registro de facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102- Planes complementarios de salud por valor de RD\$289,075.00 y asimismo, verificamos que la ARS están ofertando Planes Opcionales de Farmacia (Planes Solidario y Amor), los cuales, a la fecha de nuestra auditoría, no han sido aprobados por esta Superintendencia.

Además, en el proceso de análisis tomamos una muestra de las facturas emitidas durante el periodo enero-diciembre 2022 y observamos que la ARS está ofertando planes con diferencias en las primas aprobadas por la SISALRIL. (...)

Opinión de la ARS:

El Plan Amor Total, es un plan que en la actualidad no se comercializa a los afiliados, solo se realiza una factura mensual modificada por las entradas y salidas de personal de una empresa del sector hotelero, estaremos en lo adelante actualizando las documentaciones correspondientes para la activación de los planes complementarios.

El año pasado realizamos un estudio actuarial donde concluimos que la ARS no obtiene beneficios de los planes alternativos ofertados con los precios establecidos, actualmente están evaluando un aumento en los precios de los planes.

Recomendaciones:

La ARS debe cumplir con la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.

Además, la ARS tiene que realizar los ajustes correspondientes en la facturación de los afiliados para asegurarse de dar cumplimiento a los precios establecidos de los servicios acordados con esta Superintendencia (...).



ATENDIDO: A que, asimismo, en la parte final de la referida comunicación se estableció lo siguiente: “(...) Atendiendo las observaciones señaladas anteriormente, requerimos que la ARS proceda a tomar las acciones necesarias para corregir las observaciones y correcciones que no hayan sido realizadas y que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de este informe, remitan a esta Superintendencia la constancia de las medidas que serán adoptadas para corregir las deficiencias y violaciones reportadas y garantizar que estas situaciones no se sigan presentando en lo adelante”.

ATENDIDO: A que, en ese mismo contexto, esta Superintendencia verificó igualmente el contenido de la **Comunicación SISALRIL-DGR-No. 2024005356**, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue remitido el informe de auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre de 2023, en el que se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) c) *Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL:*

En el análisis y validaciones realizados a los Planes Alternativos de Salud, observamos que el Plan Complementario Amor Total, no se encuentre registrado dentro de los planes aprobados por esta Superintendencia; sin embargo, al revisar los Planes Complementarios facturados durante el período 2023, pudimos comprobar que la ARS registró ingresos en la cuenta No. 410102 por facturas correspondiente por a este plan por un monto de RD\$267,095.00 comprobando que la ARS comercializa el Plan Amor Total sin la aprobación de esta Superintendencia. Esta situación persiste de auditorías anteriores.

“(...) *Opinión de la ARS:*

La ARS está en el proceso de solicitud de autorización de estos Planes.

Recomendaciones:

La ARS debe cumplir con la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación”.



ATENDIDO: A que, en esas mismas atenciones, la comunicación ut-supra indicada, establece en la parte final, lo siguiente: "(...) Atendiendo a las observaciones señaladas anteriormente, requerimos que la ARS proceda a las correcciones que no hayan sido realizadas y que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de este informe, remitan a esta Superintendencia la constancia de las medidas que serán tomadas para corregir las observaciones reportadas y garantizar que estas situaciones no se sigan presentando en lo adelante".

ATENDIDO: A que, conforme a las actuaciones de auditoría previamente descritas en la presente resolución, mediante las cuales fueron identificados hallazgos relacionados con la facturación de planes complementarios de salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y se otorgaron plazos para la presentación e implementación de planes de acción correctivos, esta Superintendencia notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-001911**, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la remisión del Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período enero-diciembre 2024, requiriéndole lo siguiente:

"Atendiendo a las observaciones señaladas anteriormente, la SISALRIL solicita ARS ASEMAP realizar las correcciones que no hayan sido efectuadas y que en un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la recepción de este informe, remitan a esta Superintendencia la constancia de las correcciones realizadas y un plan de acción con las medidas que serán tomadas para corregir las debilidades observaciones reportadas, así como para garantizar que estas no se sigan presentando en el futuro".

ATENDIDO: A que, entre los principales hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período enero-diciembre 2024, se evidenciaron múltiples debilidades que comprometen el control interno y la organización financiera de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), destacándose, entre ellas, la siguiente:

"(...) b) Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL:

En el análisis y validaciones realizaciones a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SILSARIL, observamos que el Plan Complementarios

Página 6 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



*Amor Total, no se encuentra registrado; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el período 2024, se pudo comprobar que la ARS registró ingresos por facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102- por valor de RD\$233,150.00, comprobando que la ARS factura el Plan Amor Total sin la aprobación de esta Superintendencia, **esta situación persiste de auditorías anteriores (...).***

Violación Sancionable:

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la Resolución SISALRIL No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación. Esta violación les hace pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, según el numeral 19, el cual considera como una infracción cuando la ARS comercializa planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL.

Opinión de la ARS:

La administración estará trabajando con este tema.

Recomendaciones:

La ARS debe cumplir con la Resolución Administrativa No.00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación (...)"

ATENDIDO: A que, la falta de actualización de los planes complementarios de salud de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) ha sido una situación advertida de manera reiterada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en distintos procesos de auditoría, constando, en primer término, en el informe de auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre 2022, remitido mediante la **Comunicación SISALRIL-DGR-No. 2023003735**, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023); posteriormente, en el informe de auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre 2023, notificado mediante la **Comunicación SISALRIL-DGR-No. 2024005356**, de fecha once



(11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); y, nuevamente, en el informe de auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre 2024, remitido mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-001911**, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), evidenciándose así la persistencia de un incumplimiento continuado respecto del deber de mantener dichos planes debidamente actualizados y regularizados ante este ente supervisor.

ATENDIDO: A que, de igual modo, mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-001911**, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reiteró de manera expresa la persistencia del hallazgo relativo a la facturación de planes complementarios de salud no aprobados, requirió la adopción de correcciones concretas y la presentación de un plan de acción correctivo y, con ello, dejó formalmente advertida la continuidad de una inobservancia regulatoria que, ante su falta de subsanación, dio lugar posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se describe el cuerpo de la presente resolución.

mcn
ATENDIDO: A que, asimismo, el Informe de Auditoría Financiera anteriormente mencionado, le comunica a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), lo siguiente: "(...) *Atendiendo a las observaciones señaladas anteriormente, requerimos que la ARS proceda a las correcciones que no hayan sido realizadas y que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de este informe, remitan a esta Superintendencia la constancia de las correcciones realizadas y cuáles son las medidas adoptadas para garantizar que estas situaciones no se sigan presentando en el futuro*".

ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue recibido en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el informe titulado "**Respuesta al Informe de auditoría financiera enero - diciembre 2024¹ circular SSRL-INT-2025-001911**", sin embargo, las informaciones requeridas no fueron depositadas dentro del plazo establecido por esta Superintendencia, así como tampoco, ofreció una respuesta sustantiva respecto comercialización de planes no aprobados por esta Superintendencia, ya que no desarrolló explicación técnica, ni presentó acciones correctivas, limitándose exclusivamente a reproducir o reiterar señalamientos previamente expuestos en el proceso de auditoría, sin abordar de manera concreta el

¹ Nota: Por error humano, (ARS ASEMAP) consignó en la respuesta al informe de auditoría financiera el año como 2025, cuando lo correcto es 2024.





incumplimiento identificado, ni indicar cómo sería solucionado, tal y como se puede observar a continuación:

En la revisión al reporte de facturaciones correspondiente a los planes complementarios y voluntarios del periodo enero-diciembre de 2024, arrojó un monto neta de RD\$24,062,115, al comparar este monto con el balance registrado en los Estados Financieros, en las cuentas Nos. 410102 y 410103, cuyo total asciende a RD\$24,755,815.00, se identificó una variación de RD\$736,899.47 que no pudo ser conciliada ni justificada al momento de la evaluación.

ARS ASBMAP
ANÁLISIS FACTURACIÓN AL PLANES DE TERCEROS DEL SALUD
AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024

Cuentas Contables por Compensaciones Ctas. ARS ARS	Total Facturas Cts
Singlas Emisiones de compensaciones Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Múltiples Emisiones de compensaciones Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Totales Facturas	\$ 48,124,230.00
Singlas Emisiones Planes Complementarios Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Múltiples Emisiones Planes Complementarios Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Totales Facturas Planes Complementarios Ctas. ARS ARS	\$ 48,124,230.00
Singlas Emisiones Voluntarias Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Múltiples Emisiones Voluntarias Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Totales Facturas Voluntarias Ctas. ARS ARS	\$ 48,124,230.00
Singlas Emisiones Otros Planes Alternativos Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Múltiples Emisiones Otros Planes Alternativos Ctas. ARS ARS	\$ 24,062,115.00
Totales Facturas Otros Planes Alternativos Ctas. ARS ARS	\$ 48,124,230.00
TOTAL GENERAL	\$ 144,374,690.00

a) **Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISLARIL**

En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtud de la SISLARIL, observamos que el Plan Complementario Amor Total, no se encuentra registrado; sin embargo, al revisar los planes complementarios factурidos durante el período 2024, se pudo comprobar que la ARS registró ingresos por factуras correspondientes a este plan en la Cuenta No. 410102- por valor de RD\$233,180.00, comprobando que la ARS facture el Plan Amor Total sin la aprobación de esta Superintendencia. Esta situación persiste de auditorías anteriores.

ATENDIDO: A que, no obstante las observaciones formuladas mediante las Comunicaciones SISALRIL-DGR No. 2023003735, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023); SISALRIL-DGR No. 2024005356, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); y SSRL-INT-2024-001911, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no aportó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) evidencia alguna que acreditara la corrección del referido hallazgo, persistiendo así la misma irregularidad advertida desde la auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre 2022.

ATENCIÓN: A que, la Facturación de Planes Complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), observados en las comunicaciones previamente señaladas, evidencia un **incumplimiento continuado de las obligaciones legales** de dicha ARS, lo que revela la inobservancia de las medidas correctivas exigidas por esta Superintendencia y configura una conducta de carácter reiterado.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y





sanción, acompañado de documentos, que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, Ley 107-13), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la Administradora de Riesgos de Salud AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP), el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002736 y la correspondiente Acta de infracción, ambos de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador fundamentado en la siguiente razón:

1. Ofertar y Facturar Planes Complementarios de Salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 2, 148, 150, 175, 176, 180 y 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como a lo previsto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa No. 00200-2014, el cual establece sometimiento de Planes Alternativos de Salud Complementarios; y el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 169-04 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintisiete (2007), calificándose dicha infracción como Grave.



ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, asimismo, fueron entregados bajo inventario los siguientes documentos: (I) Comunicación SSRL-INT-2025-001911, de fecha 25 de agosto de 2025. (II) Informe técnico, de fecha 18 de septiembre de 2025, realizado por el Departamento de Monitoreo y Supervisión de Riesgos Financieros de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo (DGR), de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). (III) Respuesta al informe de Auditoría Financiera Enero-Diciembre 2024², Circular SSRL-INT-2025-001911, remitido por la Administradora de Riesgo de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP).

ATENDIDO: A que, esta actuación se realizó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. En tal virtud, se esperó que la parte notificada ejerciera oportunamente su derecho de defensa, conforme a los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable:

(mcy)

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

² Nota: Por error humano, ARS ASEMAP) consignó en la respuesta al informe de auditoría financiera el año como 2025, cuando lo correcto es 2024.



Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), en relación con el Acta de Infracción emitida el once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

1. Que de manera sorpresiva, en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., acta de infracción donde establecieron que han comprobado incumplimientos de la normativa, resumiéndolos en: a) facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL, específicamente el Plan AMOR TOTAL, en violación al artículo 6, numeral 19, del reglamento sobre infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

2. Que de igual forma, en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., el acto de inicio de procedimiento sancionador donde establecieron que han comprobado incumplimientos de la normativa, resumiéndolos en: a) facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL, específicamente el Plan AMOR TOTAL, en violación al artículo 6, numeral 19, del reglamento sobre infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

3. Que, en virtud de lo anterior, a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., le fue aprobado el PLAN COMPLEMENTARIO "AMOR TOTAL" mediante la Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518, de fecha 25 de abril del 2014 y la Comunicación SISALRIL-OESA No. 035003, de fecha 30 de julio del 2014, respectivamente. En la primera comunicación se refiere a observaciones que se remitieron a ASEMAP en torno a actualizaciones de los Estudios de Satisfacción Técnica y Financieras de los planes alternativos de salud que estaban aprobados por esta Superintendencia.

4. En fecha 30 de abril del 2014, fue remitida una comunicación ante las observaciones y la convocatoria realizada en la página 2 del mismo documento, según lo solicitado.

5. En fecha 30 de julio del 2014, fuimos notificado mediante la Comunicación SISALRIL-OESA No. 035003, de fecha 30 de julio del 2014, donde esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, SUSPENDIA el Plan complementario "PAZ DURADERA" para que se introdujera en un plazo de 30 días un nuevo estudio de Suficiencia Técnica y Financiera, por entender que tenía una prima subestimada.

(MCH)

6. Como pueden observar y comprobar con las documentaciones anexas, de todos los planes que teníamos aprobados, solo se suspendió el Plan complementario "PAZ DURADERA" dejando hasta la actualidad vigente el Plan complementario "AMOR TOTAL".

7. Por lo que se evidencia que el supuesto hallazgo de comercializar y facturar el Plan Amor Total, sin la debida aprobación de la Superintendencia, no se corresponde con la realidad, ya que como hemos establecido, dicho plan está aprobado mediante Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518, de fecha 25 de abril del 2014.

8. En los puntos I y III del Acta de infracción notificada en fecha 11 de noviembre del 2025, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dicha acta establece que la comunicación No. SSRL-INT-2025-001911, de fecha 27/08/202025 en la que se solicitaba un informe y un plan de acción, dicha comunicación fue respondida en tiempo hábil con los requerimientos que

Página 13 de 47



fueron solicitados, recibidos en la SISALRIL en fecha 12/09/2025 a las 15:16:56 de manera física, y también se compartió de manera electrónica.

9. En el punto II, del acta de infracción, establece que el PLAN AMOR TOTAL no esta registrado y en la documentación anexa se puede comprobar que dicho plan esta registrado desde ante del año 2014.

II. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD

10. Que en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), le otorgó un plazo de 15 días hábiles a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., con el fin de que presente sus argumentos de defensa en virtud del expediente sancionador, y en esa sintonía, se verifica que el presente escrito de defensa fue depositado dentro del plazo hábil.

III. EN CUANTO AL FONDO

11. Que, de manera sorpresiva, en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., el acta de infracción, así como, el acto de inicio de procedimiento sancionador, identificando el supuesto hallazgo: facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL, específicamente el Plan AMOR TOTAL.

12. Que, en virtud de lo anterior, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., establece y deja por sentado que en la actualidad esta vigente el Plan complementario "AMOR TOTAL", en virtud de la Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518, de fecha 25 de abril del 2014, y no consta en otra comunicación que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), haya suspendido del plan complementario AMOR TOTAL.

13. Así las cosas, el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece: "La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de

Página 14 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



Salud," dicho artículo no le he aplicable a la especie, ya que, el Plan Complementario AMOR TOTAL, está aprobado por la SISALRIL y además en dicho plan no se ofertan servicios incluidos en el Plan Básico de Salud.

14. Que el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, consigna: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

15. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa al sostener en la sentencia núm. TC/0438/19, de fecha 10 de octubre de 2019, que ratifica la sentencia núm. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013, lo siguiente:

"Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas."

man

16. Que como se ha establecido, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., tiene en la actualidad la vigencia del Plan Amor Total y además lo establecido en el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no es aplicable a los argumentos facticos relatados en el acta de infracción y de la Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, realizado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

PETITORIOS

Página 15 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





Por todos los motivos expuestos, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ, S.R.L., tiene a bien concluir solicitando:

PRIMERO (1°) DECLARAR como bueno y válido, el presente escrito de defensa por haberse hecho conforme a la norma que establece el ordenamiento jurídico procesal.

SEGUNDO (2°) En cuanto al fondo, ACOGER el presente escrito de defensa, depositado por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ, S.R.L., por vía de consecuencia, dejar sin efecto el procedimiento sancionador, por las razones antes expuestas”.

ATENDIDO: A que, en dos (02) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, mediante la **comunicación Núm. SSRL-INT-2025-003129**, notificada en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del periodo la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de **diez (10) días hábiles**.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“(…)

II. Antecedentes:

- e) Que, desde el 21 de abril al 27 de junio del 2025 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) llevó a cabo una auditoría financiera ordinaria correspondiente al periodo enero-diciembre 2024,

Página 16 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



acción fue realizada con el propósito de revisar las operaciones administrativas y financieras de la ARS ASEMAP conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables.

- f) Que, posterior a la realización de la auditoría en fecha 27 de agosto 2025 mediante comunicación SSRL-INT-2025-001911, se notificó formalmente a la ARS ASEMAP sobre la situación observada, otorgándole un plazo de quince (51) días hábiles para dar respuesta. No obstante, la ARS ASEMAP, a pesar de haber depositado la respuesta al informe de auditoría en fecha 12 de septiembre no dio ninguna respuesta a la violación notificada.
- g) En virtud de las violaciones e inobservancias identificadas respecto al incumplimiento por parte de la ARS ASEMAP, esta Dirección Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica la solicitud de investigación e inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue instruido y notificado conforme a los principios del debido proceso.
- h) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por la ARS ASEMAP en fecha 1ro de diciembre 2025 dentro de los cuales se destacan las siguientes argumentaciones técnicas:

(mca)

"A la razón social ADMINSTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), SRL, le fue aprobado el Plan Complementario "Amor Total", mediante la comunicación SISALRIL OESA No. 032518 de fecha 25 de abril del 2014 y la Comunicación SISALRIL OESA No. 035003 de fecha 30 de julio del 2014, respectivamente. En la primera comunicación se refiere a observaciones que se remitieron a ASEMAP en torno a actualizaciones de los Estudios de Satisfacción Técnica y Financieras d ellos planes alternativos de salud que estaban aprobados por esta Superintendencia.

En fecha 30 de abril del 2014, fue remitida una comunicación ante las observaciones y la convocatoria realizada en la página 2 del mismo documento, según lo solicitado.



En fecha 30 de julio del 2014, fuimos notificados mediante la comunicación SISALRIL-OESA No. 03500, de fecha 30 de julio del 2014, donde esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, suspendió el plan complementario "PAZ DURADERA" para que se introdujera en un plazo de 30 días un estudio de Suficiencia Técnica y Financiera, por entender que tenía una prima subestimada.

Como pueden observar y comprobar con las documentaciones anexas, de todos los planes que teníamos aprobados, solo se suspendió el Plan complementario "Paz Duradera" dejando hasta la actualidad vigente el Plan Complementario "Amor Total":

Por lo que se evidencia que el supuesto hallazgo de comercializar y facturar el Plan Amor Total sin la debida aprobación de la Superintendencia, no se corresponde con la realidad, ya que como hemos establecido, dicho plan está aprobado mediante Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518 de fecha 25 de abril del 2014.

En los puntos I y III del Acta de Infracción notificada en fecha 11 de noviembre del 2025, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dicha acta establece que la comunicación No. SSRL-INT-2025-001911, de fecha 27/08/2025 en la que se solicitaba un informe y un plan de acción, dicha comunicación fue respondida en tiempo hábil con los requerimientos que fueron solicitados, recibidos en la SISALRIL en fecha 12/09/2025 a las 15:16:57 de manera física y también se compartió de manera electrónica.

En el punto II, del acta de infracción, establece que el PLAN AMOR TOTAL no está registrado y en la documentación anexa se puede comprobar que dicho plan está registrado desde antes del año 2014."

III. Ponderación Técnica

- i) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS ASEMAP, se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido **de manera recurrente en este incumplimiento**, conforme se desprende de la auditoría del periodo enero-diciembre 2023, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR No. 2024005356 de fecha

Página 18 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



11 de julio 2024, la auditoría del periodo enero-diciembre 2022, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR- No. 2023003735 de fecha 19 de junio 2023.

j) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

1. A pesar de la ARS ASEMAP haber dado respuesta al informe de auditoría enero-diciembre 2024 en fecha 12 de septiembre, no ofreció ninguna respuesta relacionada a la violación notificada:

a) Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL

En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, observamos que el Plan Complementarios Amor Total, no se encuentra registrado; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el periodo 2024, se pudo comprobar que la ARS registró ingresos por facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102- por valor de RD\$233,150.00, comprobando que la ARS factura el Plan Amor Total sin la aprobación de esta Superintendencia. Esta situación persiste de auditorías anteriores.

(MCH)

2. A la fecha de realización de esta opinión técnica en respuesta al Escrito de Defensa, el Plan Amor Total de esta ARS mantiene el estatus Inactivo en la oficina virtual. Adicionalmente, la ARS no ha depositado ninguna evidencia en la que demuestre que este Plan ha sido sometido a actualización ante este ente regulador.



Plan Alternativo de Salud

Plan Nombre: Plan Amor Total	Plan Descripción: Plan complementario destinado a cubrir la demanda de los afiliados en ARS ASEMAP que estén o no cotizando al SDSS.
ARS Nombre: ARS ASEMAP	Tipo Plan: Complementarios
Tipo Plan: Complementarios	Modalidad: Individual y Colectivo
Prima Anual: 13,658.16	Estado: Inactivo
Fecha Aprobación: 28/5/2014	Fecha Aplicación (Inicio Fin): 28/5/2014 28/5/2023

Documentos

Documento	Tema	Asunto
D110055	COMUNICACION	Condiciones particulares Plan Complementario Amor Total
D110059	COMUNICACION	Condiciones Generales Planes Complementarios Colectivos ARS Asemap
D110060	COMUNICACION	Condiciones Generales Planes Complementarios Individuales ARS ASEMAP

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

- k) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS ASEMAP carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados”.

ATENDIDO: A que, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a esta Dirección Jurídica documentación adicional acompañada de su correspondiente opinión técnica, relacionada con los hallazgos objeto de investigación respecto a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP).

ATENDIDO: A que, en atención al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; principio de buena fe y principio de debido proceso, consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Comunicación

SSRL-INT-2026-000203, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), procedió a notificar formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) documentación complementaria relativa al procedimiento administrativo sancionador en curso, a fin de garantizar su derecho a conocer, examinar y pronunciarse sobre los elementos incorporados al expediente administrativo.

ATENDIDO: A que, juntamente con dicha notificación, se otorgó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** un **plazo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, para formular los reparos, observaciones o consideraciones que estimara de lugar respecto de la documentación remitida, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación que contiene consideraciones adicionales con motivo de las comunicaciones **SSRL-INT-2026-000203** de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026); y el SSRL-INT-2025-002736, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“(...) CONSIDERANDO que ASEMAP es una empresa privada que nació hace algo más de 32 años con una filosofía de trabajo eminentemente mutualista y/o cooperativista cuya principal finalidad no era la obtención de lucro.

CONSIDERANDO que en el entendido de que desde sus inicios ASEMAP devolvía parte de los beneficios obtenidos a sus afiliados por medio de servicios adicionales a los contractualmente comprometidos y a través de la disminución o eliminación de Co-pagos.

CONSIDERANDO que ese carácter social enfocado principalmente en el servicio y no en el lucro que en ASEMAP por su idiosincrasia no ha desaparecido del todo a pesar de estar inmersa en un mercado muy desafiante y competitivo.

CONSIDERANDO que dada sus características iniciales, ASEMAP se caracterizó por ofrecer Planes con tarifas económicas y coberturas acorde con lo existente en el mercado.

mcu



CONSIDERANDO que luego de la salida de la Ley 87-01 que crea el SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ASEMAP tuvo que transformarse para su continuidad aún manteniendo vigente parte de su esencia con visión social.

CONSIDERANDO que esa razón y manejo operativo al inicio del Seguro Familiar de Salud en las Coberturas y Tarifa única ASEMAP desde el inicio ha mantenido ciertas coberturas superiores a las establecidas por ley sin cobro de tarifas complementarias, como se puede observar en el brochure anexo.

CONSIDERANDO que a pesar de que en ASEMAP no ha sido históricamente el interés el comercializar Planes Complementarios, hace más de doce años creó dos a solicitud de clientes específicos (especialmente dos hoteles) con relación comercial de casi 30 años (desde 1996), y a dos o tres familias particulares también de mucho tiempo de afiliados.

CONSIDERANDO que dado que las coberturas de dichos planes desde su creación han mantenido servicios cubiertos y garantizados con porcentajes superiores a las del SFS regularmente no se han visto afectados por modificaciones de montos absolutos (sus coberturas son regularmente en porcentajes).

CONSIDERANDO que de acuerdo a todo lo referido anteriormente, ASEMAP ha mantenido una línea de no comercialización de Planes Complementarios y los mismos se han mantenido con exclusividad a afiliados específicos provenientes de relaciones comerciales de muchos años, lo que se evidencia en el hecho de que en los Estados Financiero de los últimos años el ingreso por estos Planes nunca ha llegado a veinticinco mil pesos mensuales, estando en el último año presentado en menos de veinte mil pesos (RD\$233,000).

CONSIDERANDO que en la comunicación SISALRIL -DEACT número 2023003826 recibida en fecha 21 de Junio del 2023 referente al Cambio de Estatus de los Planes Paz Duradera y Amor Total a Inactivos y se nos hace la aclaración de que "Queda prohibida la comercialización de estos Planes Alternativos de Salud "Nulos" en el SIMON, dado que las coberturas ofrecidas en los mismos no se encuentran vigentes, por lo que solo podrán darle mantenimiento a las carteras de afiliados vigentes a la fecha de emisión del presente oficio".



CONSIDERANDO que desde antes y aún después dichos Planes no han sufrido cambios ni han sido comercializados, manteniéndose solo dirigidos a quienes fueron señalados más arriba.

CONSIDERANDO que en la actualidad resulta de alto interés comercial y económico la comercialización de los Planes Complementarios, ASEMAP estará sometiendo a la SISALRIL los Planes Paz Duradera y Amor Total con modificaciones para su comercialización en conjunto con otros nuevos en un plazo no mayor a diez días laborables, cuyos estudios actuariales están siendo concluidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que en realidad ASEMAP no ha mantenido comercialización de los referidos Planes, solo dando mantenimiento a los contratos preexistentes, tenemos a bien solicitar:

- 1- Que se deje sin efecto el Proceso Administrativo Sancionador que se aperturó en contra de ASEMAP, Y*
- 2- Que se otorgue un Plazo de 10 días laborables para el sometimiento de las modificaciones a dichos Planes y los nuevos que serán enviados".*

mcg

ATENDIDO: A que, en dos (02) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), en la cual se ha ponderado lo siguiente:

"(...) II. Antecedentes:

- e) Que, desde el 21 de abril al 27 de junio del 2025 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) llevó a cabo una auditoría*

Página 23 de 47



financiera ordinaria correspondiente al periodo enero-diciembre 2024, acción fue realizada con el propósito de revisar las operaciones administrativas y financieras de la ARS ASEMAP conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables.

- f) Que, posterior a la realización de la auditoría en fecha 27 de agosto 2025 mediante comunicación SSRL-INT-2025-001911, se notificó formalmente a la ARS ASEMAP sobre la situación observada, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para dar respuesta. No obstante, la ARS ASEMAP, a pesar de haber depositado la respuesta al informe de auditoría en fecha 12 de septiembre no dio ninguna respuesta a la violación notificada.
- g) En virtud de las violaciones e inobservancias identificadas respecto al incumplimiento por parte de la ARS ASEMAP, esta Dirección Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica la solicitud de investigación e inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue instruido y notificado conforme a los principios del debido proceso.
- h) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por la ARS ASEMAP en fecha 1ro de diciembre 2025 dentro de los cuales se destacan las siguientes argumentaciones técnicas:

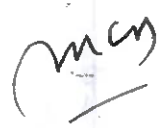
"A la razón social ADMINSTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), SRL, le fue aprobado el Plan Complementario "Amor Total", mediante la comunicación SISALRIL OESA No. 032518 de fecha 25 de abril del 2014 y la Comunicación SISALRIL OESA No. 035003 de fecha 30 de julio del 2014, respectivamente. En la primera comunicación se refiere a observaciones que se remitieron a ASEMAP en torno a actualizaciones de los Estudios de Satisfacción Técnica y Financieras d ellos planes alternativos de salud que estaban aprobados por esta Superintendencia.

En fecha 30 de abril del 2014, fue remitida una comunicación ante las observaciones y la convocatoria realizada en la página 2 del mismo documento, según lo solicitado.

En fecha 30 de julio del 2014, fuimos notificados mediante la comunicación SISALRIL-OESA No. 03500, de fecha 30 de julio del 2014, donde esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, suspendía el plan complementario "PAZ DURADERA" para que se introdujera en un plazo de 30 días un estudio de Suficiencia Técnica y Financiera, por entender que tenía una prima subestimada.

Como pueden observar y comprobar con las documentaciones anexas, de todos los planes que teníamos aprobados, solo se suspendió el Plan complementario "Paz Duradera" dejando hasta la actualidad vigente el Plan Complementario "Amor Total":

Por lo que se evidencia que el supuesto hallazgo de comercializar y facturar el Plan Amor Total sin la debida aprobación de la Superintendencia, no se corresponde con la realidad, ya que como hemos establecido, dicho plan está aprobado mediante Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518 de fecha 25 de abril del 2014.



En los puntos I y III del Acta de Infracción notificada en fecha 11 de noviembre del 2025, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dicha acta establece que la comunicación No. SSRL-INT-2025-001911, de fecha 27/08/2025 en la que se solicitaba un informe y un plan de acción, dicha comunicación fue respondida en tiempo hábil con los requerimientos que fueron solicitados, recibidos en la SISALRIL en fecha 12/09/2025 a las 15:16:57 de manera física y también se compartió de manera electrónica.

En el punto II, del acta de infracción, establece que el PLAN AMOR TOTAL no está registrado y en la documentación anexa se puede comprobar que dicho plan está registrado desde antes del año 2014."



En fecha 22 de enero, realizamos la consulta técnica con la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL de esta Superintendencia, en la que nos indican lo siguiente:

“El Plan Complementario consultado Amor Total, código SIMON No. 36200002, fue colocado en estatus nulo junto al Plan Paz Duradera, código SIMON No. 36200001, en fecha 21/06/2023, mediante el oficio SISALRIL-DEACT No. 2023003826 (ver adjunto). Sin embargo, tras ARS ASEMAP recibir el oficio SISALRIL-DGR No. 2024000359, en fecha 20/03/2024, en el cual se les notificaba el incumplimiento de carga en los esquemas, esta ARS remite en fecha 11/04/2024 la comunicación D0240672, mediante la cual solicitó una apertura de sus planes Complementarios y Voluntarios, con la finalidad de poder proceder con las cargas de los esquemas que estaban pendientes de cargar. A su vez, informaban que se encontraban en proceso de actualización de sus planes, los cuales estarían sometiendo en el transcurso del mes de abril de 2024, junto a unos nuevos planes, para lo cual solicitaron una prórroga de tres (3) semanas para realizar dicho sometimiento.

Visto lo anterior, mediante el oficio SISALRIL-DEACT No. 2024003596, Doc. No. D0241619 (ver adjunto), el cual fue recibido por ARS ASEMAP en fecha 10/05/2024, se les otorgó una prórroga de tres (3) semanas, contadas a partir de la fecha de recepción del oficio anterior, para que pudieran realizar la presentación de sus Planes Alternativos de Salud. Asimismo, se les actualizó la fecha de término de aplicación de sus planes voluntarios, para que pudieran ponerse al día con la carga de los esquemas correspondientes. En el caso de sus planes complementarios, códigos SIMON 36200001 y 36200002, que se encontraban en estatus “nulo”, dichos planes fueron colocados en estatus “inactivo”, con la finalidad de que se pusieran al día con la carga de la población afiliada y pudieran dar mantenimiento a la cartera de afiliados vigentes al momento en que fueron colocados como nulo, teniendo en cuenta que en estatus inactivo únicamente pueden dar mantenimiento a su cartera de afiliados, mas no comercializar dichos planes.

Finalmente, cabe destacar que los planes complementarios, códigos SIMON 36200001 y 36200002, deben ser colocados en estatus nulo nuevamente,

Página 26 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



por lo que la ARS ASEMAP tiene prohibida la comercialización de dichos planes, dado que las coberturas ofrecidas en los mismos no han sido actualizadas tras vencido el plazo otorgado en el oficio No. 2024003596, y que estos no han sido actualizados a consecuencia de las ampliaciones y modificaciones al Plan de Servicios de Salud (PDSS), que entraron en vigencia tras la emisión de las Resoluciones Nos. 553-02, 563-01 y 624-02, de fechas 22/09/2022, 26/01/2023 y 31/10/2025, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), razón por la cual solo podrán dar mantenimiento a la cartera de afiliados vigente.”

En fecha 30 de enero 2026, la ARS ASEMAP deposita consideraciones adicionales a su escrito de defensa, en la que solicitan:

- a) Que se deje sin efecto el Proceso Administrativo Sancionador que se aperturó en contra de ASEMAP, y
- b) Que se otorgue un plazo de 10 días laborables para el sometimiento de las modificaciones a dichos planes y los nuevos serán enviados.

(mcm)

III. Ponderación Técnica:

En cuanto a los argumentos presentados por la ARS ASEMAP en el escrito de defensa del 1ro de diciembre 2025, se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido **de manera recurrente en este incumplimiento**, conforme se desprende de la auditoría del periodo enero-diciembre 2023, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR No. 2024005356 de fecha 11 de julio 2024, la auditoría del periodo enero-diciembre 2022, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR- No. 2023003735 de fecha 19 de junio 2023.

Aunque la ARS expone que no esta comercializando dicho planes, es decir que no está vendiendo a otros afiliados, sino que le esta dando servicios a la cartera de afiliados, también reconocen que en comunicación remitida a esta SISALRIL, se comprometían a ejecutar el proceso de actualización de sus planes, los cuales estarían sometiendo en el transcurso del mes de abril de 2024, junto a unos nuevos planes, para lo cual solicitaron un

Página 27 de 47



prorroga de tres (3) semanas para realizar dicho sometimiento. Lo que no se ha cumplido hasta la fecha de este informe.

Además independientemente de las razones expuestas por la ARS, se debe considerar que el hecho de no actualizar los planes genera una reducción de las coberturas que se le deben otorgar a los afiliados, conforme se requiere en las actualizaciones que se realizan al PDSS.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales.

En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos recomienda dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de esa ARS, debido a la infracción verificada consistente en la comercialización de planes complementarios de salud sin contar con el estatus regulatorio vigente requerido por esta Superintendencia.

Asimismo, se le exige proceder con el sometimiento de la actualización de los referidos planes ante la Dirección de Gestión Actuarial del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) de esta Superintendencia, otorgándose para ello un plazo improrrogable de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente.

Se advierte que el incumplimiento de esta exigencia dentro del plazo conferido constituirá un elemento agravante en el marco del procedimiento administrativo sancionador en curso, conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables.

Estas recomendaciones tienen como finalidad asegurar el estricto cumplimiento del marco normativo vigente y salvaguardar la estabilidad, transparencia e integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en protección de los afiliados."

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que los escritos de defensa fueron debidamente analizados por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al



principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: “[L]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]”.

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

III. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado dominicano debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, establece que:

***“Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y*



derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva."

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), proceda a conocer los argumentos de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

IV. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, ARGUMENTACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES, PRESENTADAS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP):

mcg
ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

Página 30 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



- i. Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que no existe comunicación expresa que suspenda el Plan Complementario Amor Total.
- ii. Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que dicho plan no ha sufrido cambio, ni ha sido comercializado.
- iii. Que se otorgue un plazo de 10 días con la finalidad de modificar dicho plan, además de adjuntar nuevos planes.

ATENDIDO: Que en tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), en ese sentido, dado que los tres alegatos expuestos versan sobre una cuestión común, la cual es relativa a la dejar sin efecto el proceso toda vez, que el plan comercializado no está suspendido y no ha recibido cambios, corresponde abordarlos de manera conjunta, sin que ello afecte la exhaustividad ni el derecho de defensa de la entidad regulada. En consecuencia, los tres planteamientos serán respondidos conjuntamente a los fines de determinar su pertinencia. A saber:

(mcm)

- i. Dejarse sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, bajo el argumento de que no existe comunicación expresa que disponga la suspensión del Plan Complementario Amor Total, así como de que dicho plan no ha sufrido modificaciones ni ha sido comercializado; y que, de manera adicional, se le otorgara un plazo de diez (10) días a los fines de someter la modificación de dicho plan, junto con otros nuevos planes.

ATENDIDO: A que, los argumentos de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que parten de una premisa incorrecta: asumir que la aprobación inicial de un plan complementario de salud le confiere una habilitación indefinida, inmune a las modificaciones posteriores del marco regulatorio. Por el contrario, los planes complementarios, aun cuando hayan sido originariamente aprobados, quedan sujetos no solo a la Ley núm. 87-01, sino también a las normas complementarias que regulan su vigencia, operación, actualización, registro y adecuación continua frente a las modificaciones del Plan Básico de Salud (PBS) y del Plan de Servicios de Salud (PDSS), cuya observancia es obligatoria para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).



ATENDIDO: A que, en ese sentido, el artículo 7 de la Resolución Administrativa núm. 00200-2014 establece de forma expresa, lo siguiente:

“Artículo 7. Cambios en el Plan Básico de Salud. Cuando el Plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado, y dichas modificaciones tengan un efecto sobre el Plan Complementario aprobado por la SISALRIL, este deberá ser sometido nuevamente, junto con toda la documentación requerida en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de Salud a la SISALRIL.”

ATENDIDO: A que, de ello se sigue, sin espacio a duda razonable, que la aprobación histórica de un plan no lo mantiene vigente de manera automática cuando el parámetro mínimo de cobertura del sistema ha sido modificado por decisiones posteriores del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

mcg
ATENDIDO: A que, en el expediente administrativo consta que, con posterioridad a la aprobación inicial del Plan Complementario “Amor Total”, se produjeron ampliaciones y modificaciones al Plan de Servicios de Salud (PDSS), mediante las resoluciones núms. 553-02, 563-01 y 624-02, emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo que la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) estaba legal y reglamentariamente obligada a actualizar y someter dicho plan ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro del plazo previsto por la normativa aplicable. Sin embargo, transcurrieron los años 2022, 2023 y 2024 sin que dicha administradora acreditara el sometimiento oportuno de la actualización correspondiente, pese a las observaciones reiteradas formuladas por este ente regulador.

ATENDIDO: A que, lejos de tratarse de una situación aislada o de conocimiento sobrevenido, la falta de actualización del Plan Complementario “Amor Total” fue advertida de forma reiterada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en las auditorías financieras correspondientes a los períodos enero-diciembre 2022, enero-diciembre 2023 y enero-diciembre 2024, notificadas mediante las comunicaciones SISALRIL-DGR No. 2023003735, de fecha diecinueve (19) de junio de 2023; SISALRIL-DGR No. 2024005356, de fecha once (11) de julio de 2024; y SSRL-INT-2025-001911, de fecha veinticinco (25) de agosto de 2025, respectivamente, todas las cuales consignaron el hallazgo relativo a la facturación de planes complementarios de salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos



Laborales (SISALRIL), formularon recomendaciones concretas y otorgaron plazos para adoptar medidas correctivas y remitir planes de acción.

ATENDIDO: A que, en esas mismas actuaciones, la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no solo fue debidamente advertida de la irregularidad, sino que además reconoció expresamente la necesidad de regularizar su situación. En la auditoría correspondiente al período 2022 indicó que “estaremos en lo adelante actualizando las documentaciones correspondientes para la activación de los planes complementarios”; en la correspondiente al período 2023 afirmó encontrarse “en el proceso de solicitud de actualización de estos planes”; y en la correspondiente al período 2024 se limitó a señalar que “la administración estará trabajando con este tema”, sin que, pese a tales manifestaciones, aportara evidencia alguna de sometimiento, actualización o aprobación vigente del plan. Tales respuestas, lejos de eximirla, constituyen admisiones de conocimiento del incumplimiento y de la persistencia de la obligación incumplida.

ATENDIDO: A que, la defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), basada en la inexistencia de una comunicación expresa de suspensión del Plan Complementario “Amor Total”, tampoco puede ser acogida, pues el eje jurídico de la infracción no radica exclusivamente en una suspensión formal originaria, sino en la ausencia de actualización y de estatus regulatorio vigente para su operación en el contexto normativo posterior, el propio expediente acredita que el plan fue colocado primero en estatus “nulo” y luego en estatus “inactivo.”

MCN

ATENDIDO: A que, aun si se examina el alegato defensivo desde su formulación más favorable a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), esto es, que no hubo venta a nuevos afiliados sino únicamente mantenimiento de contratos preexistentes, ello no destruye el hallazgo administrativo comprobado, pues lo cierto es que durante los períodos auditados 2022, 2023 y 2024 se verificó la facturación de dicho plan y el registro de ingresos asociados al mismo, pese a carecer del estatus regulatorio actualizado exigido por la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, la no actualización de un plan complementario de salud no constituye una mera irregularidad formal o documental, sino una infracción material, en tanto impide verificar que las coberturas ofrecidas se encuentren adecuadas a las ampliaciones y modificaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS), con el consiguiente riesgo de desalineación entre el contenido del plan comercializado y el estándar mínimo actualizado del sistema. Por ello, operar o mantener en funcionamiento un plan complementario sin haber agotado su actualización y sin



contar con la aprobación vigente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) equivale a operar un plan no aprobado por la autoridad competente

ATENDIDO: A que, también debe rechazarse el argumento adicional de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) relativo a que dio respuesta a la comunicación de fecha doce (12) de septiembre de 2025, por cuanto consta en el expediente que, si bien fue depositado un escrito titulado *“Respuesta al informe de auditoría financiera enero-diciembre 2024 circular SSRL-INT-2025-001911”*, dicha respuesta no ofreció contestación sustantiva al hallazgo relativo a la **“Facturación de Planes Complementarios de Salud no Aprobados por SISALRIL”**, no desarrolló explicación técnica pertinente, no presentó acciones correctivas concretas y no aportó evidencia de sometimiento de actualización del plan, limitándose a reproducir o reiterar señalamientos previos sin atender el núcleo de este incumplimiento identificado.

mc
ATENDIDO: A que, por igual, resulta improcedente acoger el pedimento el archivo del procedimiento bajo el entendido de concesión de un nuevo plazo de diez (10) días laborables para someter las modificaciones del plan y otros nuevos planes, toda vez que el expediente evidencia que la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) fue beneficiaria de múltiples oportunidades previas, suficientes y razonables para regularizar su situación. En efecto, en las auditorías de 2022, 2023 y 2024 se le otorgaron plazos para corregir, responder y remitir constancias y planes de acción; además, cuando la propia ARS indicó en abril de 2024 que estaba en proceso de actualización de sus planes y solicitó una prórroga, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) le concedió plazo razonable adicional para la presentación de los Planes Alternativos de Salud, sin que tal obligación fuese cumplida. Pretender ahora un nuevo término, después de años de inobservancia y luego del inicio formal del procedimiento sancionador, no constituye ejercicio legítimo de defensa, sino una petición tardía.

ATENDIDO: Que, conforme a las consideraciones técnicas remitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión Riesgos (DGR), sustentadas en la consulta técnica realizada con la Dirección de Gestión Estudios Actuarial del SFS y SRL, mediante comunicación SISALRIL-DEACT No. 2023003826, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), los planes complementarios identificados con códigos SIMON Nos. 36200001 y 36200002, dentro de los cuales se encuentra el denominado “Amor Total”, fueron objeto de revisión técnica en el marco de las competencias de supervisión de esta Superintendencia, evidenciándose condiciones que motivaron su colocación en estatus “Nulo” dentro de los sistemas institucionales.

Página 34 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



ATENDIDO: Que, posteriormente, mediante comunicación SISALRIL-DGR No. 2024000359, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia notificó a la ARS ASEMAP la existencia de incumplimientos relativos a la carga de esquemas de sus planes, ante lo cual dicha entidad, mediante comunicación No. D0240672, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), solicitó la reapertura operativa de sus planes complementarios y voluntarios, indicando encontrarse en proceso de actualización de los mismos y requiriendo un plazo adicional para su sometimiento.

ATENDIDO: Que, en atención a dicha solicitud, mediante comunicación SISALRIL-DEACT No. 2024003596, recibida por la ARS ASEMAP en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia otorgó un plazo adicional de tres (3) semanas para la presentación de los planes correspondientes, disponiendo, a su vez, la habilitación de los referidos planes en estatus "inactivo", con la finalidad exclusiva de permitir la regularización de la cartera de afiliados existente, sin que dicho estatus habilitara en modo alguno la comercialización de los mismos.

ATENDIDO: A que, la aprobación otorgada por esta Superintendencia a los planes complementarios de salud se encuentra condicionada al cumplimiento continuo de las disposiciones regulatorias aplicables, incluyendo la obligación de mantener actualizada la estructura de beneficios conforme a las modificaciones que experimente el Plan Básico de Salud (PBS), en tanto parámetro mínimo de cobertura del sistema.

ATENDIDO: Que, en la especie, la **Resolución SISALRIL No. 00200-2014** no constituye una mera directriz administrativa, sino una norma de **obligatorio cumplimiento** y de orden público, que establece de manera taxativa el procedimiento de adecuación técnica y legal de los Planes Complementarios, supeditando su permanencia en el mercado a la validación constante frente a las actualizaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS).

ATENDIDO: A que, la falta de actualización de los planes complementarios de salud previamente aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) desnaturaliza las condiciones bajo las cuales dichos planes fueron autorizados, al producir una discrepancia entre el contenido aprobado por este ente regulador y el efectivamente operado frente a los afiliados, tanto los ya existentes como aquellos a quienes el plan sea posteriormente ofertado o comercializado.

MCN



ATENDIDO: A que, el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), tipifica expresamente como infracción la conducta de: *“La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud”*, la oferta, mantenimiento u operación de un plan que, por falta de actualización obligatoria y de aprobación vigente, deviene en incumplimiento a la ley y la normativa.

MCN
ATENDIDO: A que, dicha disposición combinada con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución Administrativa No. 00200-2014, el cual establece que, cuando el Plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado y tales modificaciones tengan efecto sobre un plan complementario previamente aprobado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), este debe ser sometido nuevamente, con toda la documentación requerida, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo PBS; por lo que, vencido dicho plazo sin que la ARS haya actualizado y sometido el plan, desaparece la correspondencia entre la aprobación original y la realidad regulatoria vigente.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la oferta, mantenimiento en operación o facturación de un plan complementario frente a una cartera de afiliados, cuando dicho plan contiene servicios que, a raíz de las modificaciones del Plan Básico de Salud (PBS), debieron ser actualizados y sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), pero no lo fueron, es una operación de un plan no aprobado no actualizado por esta Superintendencia, en los términos expresados anteriormente.

ATENDIDO: A que, en el caso de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), ha quedado evidenciado en el expediente que el plan complementario objeto de observación no fue oportunamente sometido a actualización, pese a las modificaciones del Plan Básico de Salud (PBS), a los requerimientos reiterados formulados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a los plazos concedidos para su regularización y al reconocimiento expreso de la propia ARS de que trabajaría en ello; de modo que su permanencia frente a la cartera de afiliados y la facturación asociada al mismo se subsumen válidamente en la conducta sancionable prevista el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y SRL, y lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 00200-2014.

ATENDIDO: A que, no puede admitirse como defensa válida que el plan había sido aprobado en un momento anterior, pues tal aprobación no autoriza a la Administradora

de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) a mantener indefinidamente en funcionamiento un producto desactualizado, cuyos servicios pueden coincidir o interferir con coberturas ya incorporadas al Plan Básico de Salud (PBS), sin la actualización y aprobación vigente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ya que ello vaciaría de contenido el deber reglamentario de resometimiento previsto en la Resolución Administrativa No. 00200-2014 y tornaría inoperante la infracción contemplada en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que el argumento esgrimido por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), relativo a una supuesta vigencia del Plan Complementario “Amor Total” por la sola ausencia de una notificación formal de suspensión, resulta jurídicamente inoperante, toda vez que la aprobación de un plan complementario no configura un derecho adquirido *ad aeternum*, ni una habilitación perpetua e inmune a la evolución del marco regulatorio, sino una autorización administrativa de carácter reglado, condicionada al cumplimiento continuo de la Ley núm. 87-01 y de sus normas complementarias, particularmente de aquellas que imponen su actualización y resometimiento cuando el Plan Básico de Salud (PBS) o el Plan de Servicios de Salud (PDSS) sean ampliados o modificados.

mcu

ATENDIDO: Que, asimismo, resulta un contrasentido jurídico el alegato de la Administradora de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), de que el plan “no ha sufrido cambios”, puesto que la omisión de actualizarlo frente a la evolución del Plan de Servicios de Salud (PDSS) es, precisamente, la conducta típica que configura la infracción; lo anterior, por cuanto la falta de ajuste técnico conlleva el riesgo inminente de doble facturación o cobro de primas por servicios que han pasado a ser responsabilidad del Plan Básico de Salud, lesionando el patrimonio del afiliado y el equilibrio financiero del Seguro Familiar de Salud (SFS).

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Planes Complementarios de Salud, los planes de salud y sus respectivos modelos contractuales deben ser sometidos a aprobación previa por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debiendo además demostrar su viabilidad financiera y ajustarse en todo momento a las disposiciones normativas vigentes que regulan la materia.

ATENDIDO: A que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar en todas sus partes los argumentos formulados por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), relativos a dejar sin efecto el presente procedimiento

Página 37 de 47



administrativo sancionador por carecer de fundamento jurídico y fáctico suficiente, no desvirtuar los hallazgos comprobados en el expediente, evidenciar el incumplimiento continuado del deber de actualización y sometimiento a aprobación de los planes complementarios de salud, y confirmar la persistencia de una conducta contraria a la Ley núm. 87-01 y a sus normas complementarias.

V. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: A que resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regular y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes den garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que los rigen.

CONSIDERANDO: A que la normativa administrativa vigente emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establece la obligación de someter a evaluación y obtener aprobación previa para la oferta, comercialización y facturación de los planes complementarios de salud, como condición indispensable para su incorporación al mercado.

CONSIDERANDO: A que, el control previo ejercido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene por finalidad verificar que los planes complementarios de salud cumplan con los parámetros técnicos, contractuales y



operativos exigidos por el marco normativo aplicable, asegurando su coherencia con las disposiciones vigentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el apartado “i” del artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, establece que como requisito mínimo para acreditar como ARS la misma debe de cumplir con los requisitos que sean establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado “G” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de **imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.**

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas **por la presente ley y sus normas complementarias**, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, los hechos comprobados se subsumen en la previsión general contenida en el artículo 180 de la citada ley, que califica como **infracción administrativa todo incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por dicha ley y sus normas complementarias**, quedando configurada la responsabilidad administrativa de la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP).

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en

Página 39 de 47



dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sección Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), el Reglamento Sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), las infracciones graves aquellas en que se haya usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que hasta intervenido el dolo en el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y un (151) a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución No. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), establece que incurre en infracciones grave con una penalidad de doscientos (200) salarios mínimos nacionales: "19) La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud".

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.



CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable, este órgano regulador ha ponderado las circunstancias específicas del caso, verificando que la conducta constatada configura una infracción administrativa conforme al marco normativo vigente; y que, en ese sentido, en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a la verificación de actuaciones orientadas a la regularización de la situación observada, incluyendo la remisión del plan correspondiente para su actualización, resulta procedente la imposición de una sanción atenuada dentro del rango previsto para las infracciones graves, en tanto dicha medida, además de su carácter punitivo, contribuye al restablecimiento de la legalidad vulnerada.

CONSIDERANDO: A que, en ese sentido, y conforme al régimen sancionador establecido en la normativa aplicable, particularmente en lo relativo a las infracciones calificadas como graves, las cuales contemplan un rango sancionador comprendido entre ciento cincuenta y un (151) y doscientos (200) salarios mínimos nacionales, esta Superintendencia estima procedente la imposición del límite mínimo previsto dentro de dicha escala, en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad

CONSIDERANDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 169-04, en su Sección Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), el Reglamento Sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **GRAVE** equivalente a ciento cincuenta y un (151) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 (RD\$2,922,227.50)**, la cual está tipificada en el numeral 19, del artículo 6, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

Página 41 de 47



relativa a la comercialización de planes complementarios no aprobados por esta Superintendencia de acuerdo con la ley 87-07 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: A que las sanciones precedentemente establecidas se encuentran comprendidas dentro del rango dispuesto conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

MCN
CONSIDERANDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

CONSIDERANDO: Que, en atención a todo lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del procedimiento administrativo sancionador, considera que la selección de una sanción ascendente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, por ser la menor cuantía dentro del rango aplicable a las infracciones graves, y por encontrarse complementada con medidas técnicas y administrativas de cumplimiento que refuerzan el carácter correctivo, preventivo y restaurador de la presente decisión, sin desvirtuar la función punitiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora comprobada.

CONSIDERANDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-



13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que la aprobación, actualización y supervisión de los Planes Complementarios de Salud no constituye una exigencia meramente formal, sino una garantía sustancial para preservar la coherencia del Seguro Familiar de Salud (SFS), evitar distorsiones entre las coberturas del Plan Básico de Salud (PBS) y las prestaciones complementarias ofertadas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y proteger a los afiliados frente a esquemas desactualizados que puedan generar cobros indebidos, duplicidades prestacionales o condiciones no validadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), consistente en mantener en operación un plan complementario sin haber agotado su actualización, evaluación y aprobación vigente por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), pese a los requerimientos reiterados, los plazos otorgados y las oportunidades de regularización conferidas, constituye una inobservancia del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la imposición de una sanción administrativa no responde a una finalidad meramente represiva, sino también correctiva, en cuanto procura restablecer el orden jurídico vulnerado, reafirmar el carácter vinculante de las normas que rigen los Planes Complementarios de Salud, prevenir la reiteración de conductas similares y asegurar que la actuación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se ajuste, en todo momento, a los estándares de legalidad, transparencia, y protección al afiliado del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante las comunicaciones SISALRIL – DGR No. 2023003735 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023); SISALRIL – DGR No. 2024005356 de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y SSRL-INT-2024-001911 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) los hallazgos de las auditorías financieras de los períodos 2022, 2023 y 2024, respectivamente, en las cuales se identificó de manera persistente la facturación y el registro de ingresos

MCH



provenientes del plan complementario denominado **"Amor Total"**, sin que el mismo contara con la actualización correspondiente.

CONSIDERANDO: Que las conductas desplegadas por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) constituyen violaciones a los artículos 2, 148, 150, 175, 176, 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como a la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), y a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, configurando con ello una infracción administrativa susceptible de sanción conforme al ordenamiento jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 (RD\$2,922,227.50)**, equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, por la comercialización de planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en violación a los artículos 7 y 8 de la Resolución Administrativa No. 00200-2014 y al artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

(mch)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, dar cumplimiento y adopción a la siguiente medida administrativa, técnica y jurídica. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o cumplimiento
1.	Someter ante esta Superintendencia el plan complementario de salud objeto del presente procedimiento, debidamente actualizado conforme a las disposiciones vigentes del Plan Básico de Salud (PBS) y a la normativa aplicable.	Deberá remitirlo en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

PÁRRAFO: Hasta tanto la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no remita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una notificación formal que acredite de manera objetiva el cumplimiento de lo dispuesto en

Página 45 de 47



la presente resolución, así como de los mandatos establecidos en su artículo tercero, el expediente administrativo sancionador permanecerá abierto para los fines de ejecución que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

mc
ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, **así como las normativas y reglamentos conexos** que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, así

Página 46 de 47

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo..

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



